



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO:

RADICACIÓN: 63 001 31 10 002 2023 00292 00
ACCIONANTE: JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ
ACCIONADO (S): COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC | INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DECISIÓN: DECLARA AMPARO IMPROCEDENTE. *Carencia actual de objeto*

2. ASUNTO:

Se decide en primera instancia la acción de tutela formulada por el señor Jhon Jairo García Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.547.196, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y la Institución UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso – debido proceso administrativo.

3. ANTECEDENTES:

3.1 La solicitud de amparo.

Indica el accionante que en el año dos mil veintidós (2022), se inscribió como aspirante en el concurso de méritos “Proceso de Selección No. 2408 a 2434 territorial 8 de 2022”, para el cargo de Comandante de Agentes de Tránsito de la ciudad de Armenia, procediendo el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a presentar la prueba escrita obteniendo como resultado un puntaje de 54.44%, quedando en el tercer puesto de los aspirantes.

Expone que, pidió la verificación de la calificación obtenida a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – en adelante la CNSC, mediante el aplicativo SIMO, accediéndose el 21/08/2023, a la visualización de los resultados obtenidos, permitiéndole revisar y obtener la información necesaria para verificar los resultados, y, dentro de los 2 días siguientes presentar reclamaciones que considerara en el aplicativo SIMO.

Aduce que, el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m., accedió al aplicativo para tramitar la reclamación, pero en el momento de crear la solicitud, el portal telemático desplegó el mensaje: “NO ESTÁ HABILITADA”, por lo que se contactó con la CNSC, siendo atendido por la asesora “Beatríz”, quien le informó que la

opción para ingresar reclamaciones no aparece habilitada, por lo que le manifestaron que la radicara a través del correo atencionalciudadano@cns.gov.co incorporando la impresión de pantalla en la que conste la aludida incidencia.

Agrega que, su correo *estaba bloqueado*, por lo que la reclamación la remitió desde el buzón marthalucia_loaiza@hotmail.com, enviando como archivos adjuntos dos (2) documentos así: *i)* el pantallazo indicativo de que la opción “crear” se encontraba inhabilitada, y, *ii)* la reclamación, las que aduce el Politécnico no se allegaron.

Manifiesta que, el día 30/08/2023, la CNSC, mediante radicado Nro. 2023RS115724, acusó recepción de la reclamación e informó al aspirante que da traslado a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, por ser la competente.

Concluye que, a través de la plataforma SIMO el 12/09/ 2023, le es comunicado el oficio No. 686466148-688038481, en el cual se indicó que *no se allegaron anexos de sustentación a la reclamación*, por ende, la INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, sostiene la calificación inicial, sin haber tenido en cuenta las objeciones presentadas.

3.2. Pretensión.

Al tenor del acontecer fáctico deprecó a la Juez de los derechos:

“(...) Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción como aspirante en el proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, al cargo de COMANDANTE AGENTES DE TRANSITO [sic] ordenando a la COMISION [sic] NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO se tenga encuenta el archivo adjunto al correo electrónico [sic] enviado el 23 de agosto de 2023, que contienen [sic] la reclamación realizada a los resultados a dicho proceso de selección.

Ordenar a la Institucion Universitaria Politecnico Gran Colombiano [sic] estudiar, revisar y tomar una decisión de fondo debidamente argumentada con el respectivo sustento jurídico teniendo en cuenta el documento anexo de reclamación [sic] presentada al proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 d e2022 [sic] el dia[sic] 23 de agosto de 2023. (...)”

4. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA:

4.1. REPARTO Y ADMISIÓN.

Con acta individual de reparto secuencia 2018 del 14/09/2023, correspondió a esta unidad judicial asumir el conocimiento de la presente acción de tutela. Examinada la solicitud y sus anexos concurrían los presupuestos para su admisión por lo que, con decisión interlocutoria de 14/09/2023, se requirió el informe institucional de las convocadas.

4.2. INTERVENCIÓN PASIVA:

4.2.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC:

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica alude a la improcedencia de la acción de tutela,

ante la existencia de otro mecanismo de defensa, e inexistencia de un perjuicio irremediable, en virtud a que, el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama.

Precisa que, el señor Jhon Jairo García Muñoz, se encuentra registrado en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO) y se encuentra inscrito desde el 26 de febrero de 2023, en el Proceso de Selección – Territorial 8, en la OPEC 189485, denominación comandante de Tránsito, Código 290, Grado 7, quien cumplió con los requisitos, por lo que fue admitido.

Señala que, el accionante allegó reclamación en los términos dispuestos para el Proceso de Selección a la luz de las disposiciones señaladas en el artículo 13 del Decreto 760 de 20058 y se asignó en SIMO bajo los números de radicado 686466148 y 688038481, en la cual solicitó el acceso a sus pruebas, razón por la cual fue citado a la jornada de acceso a pruebas que se llevó a cabo el 21 de agosto de 2023, evidenciado la asistencia a la misma del accionante.

Expone que, el aplicativo *SIMO* se habilitó entre los días 22 y 23 de agosto, con el fin de que todos los aspirantes que realizaron su reclamación tuvieran la posibilidad de complementar a la misma, trámite que única y exclusivamente podía realizarse a través del sistema *SIMO*, plataforma que contrario a lo manifestado por el accionante, estuvo habilitada y funcionando adecuadamente entre los días 22 y 23 de agosto de 2023, lo cual puede corroborar con las más de 900 personas que realizaron su complementación satisfactoriamente a través de esta herramienta.

Destacó que, mediante radicados de entrada No. 2023RE160928 del 23 de agosto y 2023RE162697 del 28 de agosto, se recibió a través del sistema de PQR de la - CNSC, 2 peticiones del señor JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ, denominadas: “RECLAMACION A RESULTADO CONVOCATORIA”, las cuales fueron trasladadas por competencia bajo el radicado de salida Nos. 2023RS115713 y 2023RS115724, a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, como operador del actual proceso de selección, en virtud del Contrato 321 de 2022, antes citado.

Explica que, el 05/09/2023, mediante aviso informativo se comunicó a todos los aspirantes que el 12 de septiembre, serían publicadas las respuestas a las reclamaciones sobre los resultados de las pruebas escritas y los resultados definitivos, tal y como se evidencia a continuación: De esta manera, el 12 de septiembre la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, publicó a través del aplicativo *SIMO* la respuesta otorgada al señor *JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ*, frente a la reclamación por este realizada.

Resalta que, dando respuesta a los requerimientos presentados por el accionante, se da alcance a la respuesta dada, y se notifica la respuesta el 17/09/2023, incluyendo las inconformidades presentadas en la PETICIÓN presentada, en donde expone su Inconformidad por el contenido, claves de respuestas y preguntas de los ítems 1; 2; 4; 6; 7; 16; 18; 20; 22; 23; 36; 38; 42; 43; 44; 47; 53; 62 y 63 de la prueba de conocimiento.

Alega que, contrario a lo afirmado por el accionante, la respuesta suministrada el 17/09/2023, atendió de fondo todos y cada uno de los planteamientos realizados por el aspirante, en cuanto se le explicó la metodología de calificación de la prueba y la justificación de cuál era la clave correcta de las respuestas 1; 2; 4; 6; 7; 16; 18; 20; 22; 23; 36; 38; 42; 43; 44; 47; 53; 62 y 63, lo cual determinaba que la calificación publicada el

pasado 27/07/2023, se encontraba conforme a los criterios técnicos de calificación y a la normatividad establecida en el presente proceso de selección.

De igual manera y respecto a lo expresado por la Corte Constitucional en el que se precisa que las respuestas deben satisfacer cuando menos tres requisitos básicos, esto es: debe ser oportuna, debe resolver de fondo el asunto solicitado, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado (Sentencia T-487/17). Como ya se indicó en el punto anterior, la respuesta se dio de manera oportuna, dentro de los términos legales. Igualmente, la respuesta fue clara, precisa y de fondo a cada una de las preguntas elevadas por la accionante.

4.2.2 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.

Por intermedio de su Coordinador General señaló informó al Juzgado que:

La INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN, celebró con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC el contrato de prestación de servicios No. 321 de 2022 cuyo objeto es “*desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección territorial 8, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles*”.

Precisa que, revisada la base de datos, evidencian que el aspirante GARCÍA MUÑOZ, presentó las Reclamaciones 686466148 y 688038481 contra los resultados preliminares de la prueba de competencias funcionales generales y de la prueba de Competencias Comportamentales Generales, en las cuales expuso sus inconformidades y solicitó acceso a las pruebas.

Explica que, de conformidad con la normatividad del concurso, el aspirante fue citado a la jornada de acceso que se desarrolló el pasado 21/08/2023, a la cual ASISTIÓ, por cuanto podía complementar los días 22 y 23 /08/2023 la reclamación presentada.

Precisa que, de conformidad con el presente proceso de selección las reclamaciones y los respectivos complementos podían presentarse ÚNICAMENTE por el aplicativo SIMO, contrario a lo informado por el accionante, la plataforma estuvo habilitada y funcionó correctamente los días 22 y 23 de agosto de 2023 para las personas que asistieron a la jornada de acceso, lo cual se puede corroborar en que más de 900 personas complementaron su reclamación.

Resalta que, no obstante, lo anterior, y dando respuesta a los requerimientos presentados por el accionante, se da alcance a la respuesta dada, y se notifica la respuesta el 17 de septiembre de 2023, incluyendo las inconformidades presentadas en la PETICIÓN presentada, en donde expone su Inconformidad por el contenido, claves de respuestas y preguntas de los ítems 1; 2; 4; 6; 7; 16; 18; 20; 22; 23; 36; 38; 42; 43; 44; 47; 53; 62 y 63 de la prueba de conocimiento.

5. PROBLEMA JURÍDICO:

En el curso de la acción constitucional la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO presentó informe señalando que:

“(...) dando respuesta a los requerimientos presentados por el accionante, se da alcance

a la respuesta dada, y se notifica la respuesta el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), incluyendo las inconformidades presentadas en la petición presentada, en donde expone su Inconformidad por el contenido, claves de respuestas y preguntas de los ítems 1, 2, 4, 6, 7, 16, 18, 20, 22, 23, 36, 38, 42, 43, 44, 47, 53, 62 y 63 de la prueba de conocimiento. (...)

Pronunciamiento que se emitió en el mismo sentido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

La contestación del POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, fue puesta en conocimiento del accionante, quien mediante escrito de fecha 19 de septiembre actual, manifestó:

“(...) Soy consciente que la acción de tutela ha permitido su objetivo en el caso en cita, y que no es un medio idóneo para controvertir la pertinencia de las preguntas o la estructura del examen para el cargo del que soy aspirante, empero, la respuesta logró que se pronunciaran los evaluadores con respecto a mi reclamación, ya que inicialmente se expresó por los mismos que no le presente argumento o anexos alguno (...)”.

Dado que en el asunto que conoce la Juez en sede constitucional es posible que se configure una carencia actual de objeto, corresponde a la falladora resolver el siguiente interrogante:

¿Teniendo en cuenta las respuestas allegadas por las accionadas es dable dar aplicación a la figura de la carencia actual de objeto por superarse el aparente hecho lesivo a las garantías fundamentales del accionante?

6. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, desprovisto de formalidades y tecnicismos, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular.

Esta acción puede iniciarse directamente, a través de un agente oficioso, cuando se demuestre la imposibilidad por parte del titular de los derechos vulnerados, la imposibilidad de asumir la defensa de los mismos, por representante legal, por apoderado o por agentes del ministerio público.

6.1. Competencia.

Se observa que este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, que señala que la acción de tutela puede interponerse “*ante cualquier juez*”, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, “*Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela*”, señaló en su numeral segundo que: “*(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)*”

6.2. Legitimación.

El accionante presentó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso – debido proceso administrativo.

Este requisito se cumple toda vez que el accionante presentó la acción de tutela a nombre propio por ser la persona directamente afectada con la ausencia de respuesta al *petitum* y la consecuente negativa al análisis de la reclamación impetrada, ante la ausencia de soportes a la argumentación.

Igualmente, se cumple la legitimación por pasiva ya que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, son las entidades encargadas de dar trámite a la solicitud elevada por el convocante.

6.3 Inmediatez.

De acuerdo con los elementos documentales incorporados en el expediente tenemos que, la demanda fue radicada en la Oficina Judicial de la Seccional Armenia, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por otra parte, el *petitum* alegado como desatendido fue radicado a través del canal de atención virtual a la ciudadanía de la CNSC el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mismo, que según comunicación del 30 del mismo mes y año fue remitido al INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, luego, se advirió que la solicitud tuitiva se interpuso en un intervalo de tiempo razonable cumpliendo cabalmente con la nota de inmediatez.

6.4 Subsidiariedad.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*¹.

En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la falta de atención a la reclamación impetrada por el accionante afecta sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de contradicción.

6.5. La carencia actual de objeto.

La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde *“su razón de ser”* debido a la *“alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos”*. Esto implica que cualquier orden del juez caería en el vacío.

¹ T- 149 de 2013.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el juez constitucional no es “un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados”.

Ello es así dado que la acción de tutela “tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio” de modo que la intervención del juez de tutela solo será procedente cuando sea necesario desde un punto de vista constitucional.

7. CASO DE ESTUDIO:

Presentado en el acápite fáctico, se contrae a la posible vulneración del Derecho Fundamental al debido proceso – debido proceso administrativo del señor Jhon Jairo García Muñoz, en virtud a la reclamación por el depositada el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y remitida por competencia para su trámite a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, ente que según el relato del actor se negó a dar curso a la misma por considerar que no se habían anexado los soportes acreditativos de lo expuesto por el aspirante Jhon Jairo García Muñoz.

Valorados los elementos documentales incorporados en el infolio tenemos que, en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Este fenómeno acaece, como se indicó anteriormente², cuando el juez constata (i) que la pretensión de la acción fue satisfecha y, (ii) que esta satisfacción surgió voluntariamente por parte de la accionada. Estas condiciones concurren en el presente caso.

La pretensión de la acción consistía en que la INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO, estudiara, revisara y tomara una decisión de fondo debidamente argumentada, teniendo en cuenta el documento anexo de reclamación presentada al proceso de selección 2408 a 2434, territorial 8 de 2022, el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y esta fue resuelta, mediante misiva notificada el día diecisiete (17) de septiembre de la presente anualidad, dentro de la que se tuvo en cuenta la inconformidad presentada, situación que, de igual manera, fue corroborada por el accionante.

Corolario, ante la configuración de la carencia actual de objeto, sin necesidad de otras disquisiciones, se declarará la improcedencia de la reclamación tuitiva de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia - Quindío**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia por Mandato Constitucional y autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por el señor **JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.547.196, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO de acuerdo con lo expuesto en el acápite orgánico de este proveído.

² Supra.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y A LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, informar lo aquí decidido a los demás aspirantes, a través de sus páginas *web*, así mismo, se dispondrá a publicar en la página *web* de la Rama Judicial, la decisión aquí proferida, para lo cual, se oficiará a soporte página *web* - Nivel Central y al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Armenia Quindío.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes esta determinación por el medio más expedito, dando prevalencia al correo electrónico institucional. Incorpórese la respectiva constancia en el expediente electrónico.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo **REMÍTASE** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Eugenia Pinzón Castellanos
Juez Circuito
Juzgado de Familia 002
Armenia - Quindío

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Firmado Por:

Sandra Eugenia Pinzon Castellanos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d13a99b2dde17199b4823e150022d2665730a1c1059e894f70206b4b468d3f**

Documento generado en 27/09/2023 07:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>